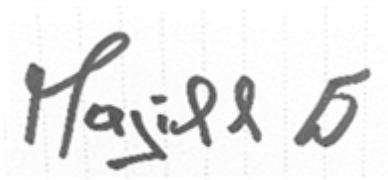


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de abril de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al señor JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA el cual venció el 24 de abril de 2023 sin que hubiere contestado la demanda ni formulado excepciones.

Para los fines pertinentes le hago saber que la demandada recibió notificación de la admisión de la demanda mediante el envío de los respectivos documentos a su dirección física y entregados el 30 de marzo de 2023, por lo que la misma se entiende surtida el 10 de abril de 2023, le corrieron como términos los días 11, 23, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023, sin que hubiere procedido de conformidad. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0609

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO
C.C. 30.233.366 EN REPRESENTACIÓN DE LOS
MENORES MARÍA JOSÉ Y SAMUEL COLORADO
OCAMPO
Demandado: JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA
C.C. 75.094.640
Radicado: 2023-00083

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone a señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro

de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación No. 2357 de fecha 15 de noviembre de 2022 del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales.
- Registros Civiles de Nacimiento de MARÍA JOSÉ Y SAMUEL COLORADO OCAMPO.
- Registro Civil de Matrimonio de la demandante y el demandado.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YORLAY ANDREA OCAMPO AGUDELO y del señor JOSÉ FERNANDO COLORADO CORREA.
- Certificados de estudio de MARÍA JOSÉ Y SAMUEL COLORADO OCAMPO expedidos por el Instituto Latinoamericano y la Institución Educativa Colegio de Cristo el 13 de diciembre de 2022.
- Contrato de arrendamiento de la vivienda que habita la demandante y sus hijos.
- Documento expedido por el RUNT en relación con el vehículo de placa WYB96D.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá ser absuelto por la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó el decreto ni la práctica de pruebas, esto pese a estar debidamente notificado

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y la demandada a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193e4a9829fee055e1692a6b30c77c24fdf6ee02f799eb375d2fc43adb0a962**

Documento generado en 25/04/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>